



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: ANA YIBE SILVA BAUTISTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00499 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 26 de octubre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 1 de marzo de 2022 se adelantó la etapa de conciliación y mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

Finalmente se observa que la demandada no ha designado nuevo apoderado que la represente y teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde a un proceso de menor cuantía el cual requiere que la parte esté representada con apoderado, se requiere a la demandada para que designe nuevo apoderado y poder desarrollar la diligencia programada. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d90c476788f08261ef6d317fe9a0ccaf1be9f0925c86d2725a45084432a498**

Documento generado en 27/09/2022 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador designado no aceptó el cargo por no residir en la ciudad de Pamplona y estar dejando de ejercer la profesión de abogado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
 DEMANDADO: AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS Y OTROS
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00187 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a la no aceptación del cargo como curador de parte del abogado CRISTHIAN CAMILO MOGOLLÓN SOTO, quien manifiesta que ya no vive en la ciudad de Pamplona aunado a que está dejando de ejercer la profesión de abogado, sería el caso entrar a realizar el relevo del curador, si no se observara que no se encuentra acreditada la justificación para el rechazo del encargo.

El artículo 48 del CPG establece: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*” (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la norma en cita, previo a decidir sobre el relevo del curador, se dispone exhortar al abogado en mención con el fin que aclare las razones por las cuales no acepta el cargo de curador para el cual fue designado, teniendo en cuenta que actualmente tramita ante este despacho proceso verbal sumario de pertenencia radicado bajo el número 2021-295 y dentro del cual no ha hecho manifestación alguna sobre las circunstancias que lo apremian a no aceptar la labor encomendada.

Para lo anterior se le concede el término de 3 días, contados a partir de la comunicación. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ceac548f189c2cbd99dd43b6e1fc27855d0138eb04ef2f89312ab1fe2e2490**

Documento generado en 27/09/2022 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA JAIMES JAIMES
 DEMANDADO: JOSÉ EVELIO JAIMES JAIMES Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00381 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que la demandada ZULLY DANITZA JAIMES LINDARTE a la fecha no se encuentra notificada, aun cuando mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, ya se había requerido para este fin, requerimiento frente al cual la parte demandante acreditó la devolución de la notificación física e informó que realizaría notificación electrónica, sin que a la fecha dichas gestiones se hayan aportado al expediente.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario exhortar a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a efecto de notificar la demanda a la señora ZULLY DANITZA JAIMES LINDARTE conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y **entrega** de la notificación a la demandada.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
 MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5ed81b935e7e5761a7247e813952ce08db0ea9bbd0bc68298183a207dfefa**

Documento generado en 27/09/2022 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
 DEMANDADO: MARIO CARVAJAL PABON Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00383 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor HENRY ACEROS OJEDA actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores MARIO CARVAJAL PABON, JULIO ALIRIO PARRA FLOREZ y JORGE OLINTO CARVAJAL PABON, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del señor HENRY ACEROS OJEDA y en contra de los señores MARIO CARVAJAL PABON, JULIO ALIRIO PARRA FLOREZ y JORGE OLINTO CARVAJAL PABON

El demandado JORGE OLINTO CARVAJAL PABON fue notificado de conformidad al Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, a través de la Empresa de correo “Inter Rapidísimo”, la cual cotejó y expidió la correspondiente certificación de entrega y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente, el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación a la demandada, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 4 de octubre de

2021, se ordenó el emplazamiento del señor JULIO ALIRIO PARRA FLOREZ, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento del señor MARIO CARVAJAL PABON, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Una vez cumplido los respectivos términos del registro de emplazados, se designó como curador de los demandados JULIO ALIRIO PARRA FLOREZ y MARIO CARVAJAL PABON al abogado Jesús Abel Quintana, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, pero sin proponer excepciones ni solicitar pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIO CARVAJAL PABON, JULIO ALIRIO PARRA FLOREZ y JORGE OLINTO CARVAJAL PABON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$288.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados MARIO CARVAJAL PABON, JULIO ALIRIO PARRA FLOREZ y JORGE OLINTO CARVAJAL PABON al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c423a11fdcd20f7f45f19e70baa139f256554e6336512d16270aa5803aa2bf**

Documento generado en 27/09/2022 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro del proceso radicado bajo el número 54-172-40-89-001-2022-00300-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, se decretó el embargo del remanente. Igualmente, el apoderado de la parte demandada solicita suspensión y reprogramación de la audiencia Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre:

- Solicitud pronunciamiento recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022
- Solicitud de suspensión y reprogramación de audiencia
- Solicitud embargo remanente

II. CONSIDERACIONES

- **Solicitud pronunciamiento sobre recurso apelación y solicitud de suspensión y reprogramación de audiencia.**

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, este despacho señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para el día 13 de octubre de 2022.

A través de correo electrónico recibido el 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión y reprogramación de la diligencia, señalando que el despacho no ha realizado pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022.

Revisado el expediente se evidencia que la providencia del 28 de julio de 2022 rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, sin embargo, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, no se realizó pronunciamiento sobre el recurso de apelación en subsidio del de reposición, por lo cual, con el fin de evitar nulidades, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

El artículo 321 del C.G.P., prevé: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3642-2017, señaló que: *“según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos. a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente **que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Tal como se había señalado en providencia del 28 de julio de 2022, el auto del 9 de mayo de 2022 no está adoptando ninguna decisión, simplemente está poniendo en conocimiento de las partes, especialmente de la parte demandada la respuesta a la solicitud de prueba pericial solicitada. Este auto de mero trámite no se encuentra taxativamente contemplado dentro de las providencias susceptibles de apelación conforme al artículo 321 del CGP, por lo cual se rechazará por improcedente la solicitud de alzada.

Ahora bien, al haberse realizado pronunciamiento sobre el recurso de apelación, resulta innecesario suspender la diligencia señalada por cuanto este pronunciamiento se realiza con suficiente antelación a la fecha señalada.

- **Solicitud embargo remanente**

En atención a la comunicación efectuada mediante oficio 473 del 5 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, revisado el expediente no se observa que se haya tomado nota de embargo de remanente para otro proceso, por lo cual se accederá a la solicitud de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 9 de mayo de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de suspensión de audiencia señalada para el 13 de octubre de 2022.

TERCERO: Tomar atenta nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de lo embargado que quede a favor de la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54-172-40-89-001-2022-00300-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota

Líbrese comunicación.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570529def67a0bede27a227225df3ee97e9e1410e1eb3c8313bac04078d5e1ca

Documento generado en 27/09/2022 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JESÚS ALBERTO PABON GAMBOA Y CARMEN
 VILLAMIZAR PORTILLA
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00113 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de Mínima cuantía, contra JESÚS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JESÚS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 2 de noviembre de 2021 se realizó corrección parcial del mandamiento de pago sobre algunos de los valores decretados inicialmente.

Los demandados JESÚS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA fueron notificados de conformidad al artículo 291 del CGP a través de la Empresa de correo “Alfamensajes” en dos oportunidades, el 16 de octubre de 2021 y el 18 de marzo de 2022; posteriormente fueron notificados de conformidad al artículo 292 del CGP, a través de la misma empresa recibiendo la notificación por aviso el día 1 de agosto de 2022.

Sin embargo, predio a ordenar proseguir con la ejecución, se hace necesario modificar el mandamiento de pago en su segundo acápite, conforme a las siguientes consideraciones:

- a) Revisado el expediente se observa que la entidad demandante allegó tres pagares sobre los cuales elevó pretensión de mandamiento de pago:
- Pagaré número 051306100009987 por valor de \$4.948.926.
 - Pagaré número 051306100009986 por valor de \$3.500.000.
 - Pagaré número 4866470211948187 por valor de \$1.350.000.
- b) La demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta una acumulación de pretensiones, discriminadas así:
- La pretensión de pago del pagaré número 051306100009987 se dirigió contra JESUS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA.
 - La pretensión de pago de los pagarés número 051306100009986 y 4866470211948187 está dirigida únicamente contra JESUS ALBERTO PABON GAMBOA.
- c) Se observa que el mandamiento de pago se libró por los tres pagarés extendiendo la orden de pago a ambos demandados sin tener en cuenta que la señora CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA únicamente figura como codeudora del Pagaré número 051306100009987.

En este sentido entiéndase modificado el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, corregido mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, en su acápite segundo:

- Librando mandamiento de pago contra JESUS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA **únicamente respecto del Pagaré número** 051306100009987 por los valores allí determinados, los cuales se especificaron en las pretensiones de la demanda y se liquidaron por el despacho conforme a las fechas señaladas y las tasas establecidas.
- Librando mandamiento de pago contra JESUS ALBERTO PABON GAMBOA, respecto pagarés número 051306100009986 y 4866470211948187, por los valores allí determinados, los cuales se especificaron en las pretensiones de la demanda y se liquidaron por el despacho conforme a las fechas señaladas y las tasas establecidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es pertinente proseguir con la ejecución a favor del acreedor

contra los demandados, modificando el mandamiento de pago, conforme a lo anteriormente expuesto, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el mandamiento de pago librado mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, corregido a través de providencia de fecha 2 de noviembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JESUS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA, conforme a la siguiente modificación del mandamiento de pago:

1. Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de los señores JESÚS ALBERTO PABÓN GAMBOA Y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA por los siguientes valores:
 - a) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.948.926) por concepto de capital insoluto contenido dentro del pagaré número 051306100009987.
 - b) La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$344.376), por concepto de intereses remuneratorios contenidos dentro del pagaré número 051306100009987, causados desde el 22 de septiembre de 2019 fecha de la última cuota cancelada, hasta el día 22 de marzo de 2020.
 - c) La suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$390.840), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare base de ejecución número 051306100009987.
 - d) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.302.000), por concepto de intereses de mora del pagaré número 051306100009987, causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 13 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor JESÚS ALBERTO PABÓN GAMBOA por los siguientes valores:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de capital insoluto contenido dentro del pagaré número 051306100009986.
- b) La suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.270), por concepto de intereses remuneratorios contenidos dentro del pagaré número 051306100009986, causados desde el 19 de febrero de 2021 fecha de la última cuota cancelada, hasta el día 26 de marzo de 2021.
- c) La suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.039.464), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 051306100009986.
- d) La suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$37.550), por concepto de intereses de mora del pagaré número 051306100009986, causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 12 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 13 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- e) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) por concepto de capital insoluto contenido dentro del pagaré número 4866470211948187.
- f) La suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$334.476) por concepto de intereses remuneratorios contenidos dentro del pagaré número 4866470211948187 causados desde el 2 de abril de 2020 fecha de la última cuota cancelada, hasta el día 22 de febrero de 2021.
- g) La suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) por concepto de intereses de mora del pagaré número 4866470211948187, causados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 12 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 13 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado JESÚS ALBERTO PABÓN GAMBOA, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$492.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: Condenar al demandado JESÚS ALBERTO PABÓN GAMBOA Y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa228e0f2cc3c3d35e7626df578ad57a44fafe7b740a8f5add6c893e35c78c**

Documento generado en 27/09/2022 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: FEDERICO FABER MOGOLLON
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO ISIDRO
 y ANA MOGOLLON DE ISIDRO
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00136 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, se dispone tenerla por contestada dentro del término por la curadora adlitem y la opositora LUISA MARGARITA ISIDRO ACEVEDO

Consecuentemente se reconoce personería para actuar como apoderado de la señora LUISA MARGARITA ISIDRO ACEVEDO al abogado HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por resolver y habiéndose surtido el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, cumplidas las ordenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y a los oficios ordenados en el curso del proceso, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 21 de octubre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso, así como para realizar la inspección judicial al inmueble de manera presencial. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el numeral 10 del citado artículo, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 9 a 61 del expediente digital.

No se da valor probatorio a los anexos aportados con el escrito de subsanación por cuanto corresponden a los mismos documentos aportados con la demanda inicial.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores ANDRES FERNANDO VARGAS SANDOVAL, DIEGO JAVIER SILVA PINTO, JESSICA ESQUIVEL PEÑARANDA, JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR CARDENAS, quienes deberán ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INSPECCION JUDICIAL

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia para esta clase de procesos, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de la litis.

d) PERICIAL:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, el dictamen pericial aportado con la demanda visto a folios 62 a 97 del expediente digital, disponiéndose la citación de la evaluadora NANCY GOMEZ ROZO, a través de la parte demandante, conforme al artículo 228 del CGP, con la advertencia de las consecuencias de la inasistencia del perito conforme a la norma en cita.

e) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por la parte demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- Opositora Luisa Margarita Isidro Acevedo.

a) DOCUMENTALES

No aportó.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio al demandante FEDERICO FABER MOGOLLON, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente.

c) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de los señores WILLIAM REYES ACEVEDO, PEDRO ANTONIO ISIDRO MOGOLLÓN, JOSEFA RAMON DE ISIDRO y ANA ISABEL FLÓREZ CARRERO, quienes deberán ser presentados por la parte opositora en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

- **Curadora Adlitem de los herederos indeterminados de los causantes Ana Mogollon de Isidro y Florentino Isidro e Indeterminadas**

DOCUMENTALES DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE: Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte al expediente:

- Ejemplar de los recibos de pagos de impuesto predial correspondientes a los periodos 2010 a 2019
- Ejemplar de los recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios (agua y fluido eléctrico) con los que cuenta el inmueble, pero con el fin de no sobrecargar el expediente, un ejemplar de cada servicio público por cada año de posesión.

3. DE OFICIO.

Se observa en el expediente que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda, por lo cual se le exhorta para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte al expediente ejemplar del título escriturario solicitado.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee7ae295e7d164e510f2029a8be71292effb3a8253c1f317aee262aed05678e**

Documento generado en 27/09/2022 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ
 DEMANDADO: ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00152 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al mandamiento de pago y una vez descrito el traslado de las excepciones dentro del término correspondiente, conforme a la providencia de fecha 30 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 1 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 8 a 23 del expediente digital.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio a los demandados ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA y YESID MORALES MORALES, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a los demandados.

c) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por la parte demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, el documento aportado con la contestación de la demanda visto a folio 75 del expediente digital.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente al demandante.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

Finalmente revisado el expediente se evidencia que la demandada ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA al momento de contestar la demanda presentó en escrito separado solicitud de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del CGP, manifestando bajo la gravedad del juramento, encontrarse bajo las condiciones señaladas en la citada norma, petición ante la cual el despacho no ha proferido pronunciamiento.

El artículo 151 del C.G.P. establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza a la señora ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA, toda vez que manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso.

Así las cosas, se dispone conceder el Amparo de Pobreza a la señora ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA, de conformidad al artículo 151 del CGP y el poder conferido al defensor público que contestó en su nombre la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad08967b127548577f39de391241ccd3c35011ae9ac9ef0266dface6f0a3073**

Documento generado en 27/09/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMÍN ORTIZ MEJIA
DEMANDADO: AMPARO VILLAMIZAR GOMEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00253 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al mandamiento de pago y una vez descrito el traslado de las excepciones dentro del término correspondiente, conforme a la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 25 de octubre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 4 al 9 del expediente digital.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandada.

c) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por la parte demandante.

d) DOCUMENTALES DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte al expediente los recibos de los pagos o abonos realizados al demandante por conceptos de pago a intereses o cualquier otro concepto.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores JOSE REINALDO CUADROS y ALEXANDER RUEDA HERNANDEZ, quienes deberán ser presentados por la parte demandada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

- Se menciona en el acápite de pruebas una prueba magnética pero la misma no fue aportada con la contestación de la demandada.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b33a2993456b89c3e5b46ba93cdd5444a1934d5c1f9c596857140dd30ba1b**

Documento generado en 27/09/2022 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DILY ESPERANZA TARAZONA GRANADOS
DEMANDADO: TAXI EXPRESS PAMPLONA S.A.S
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00271 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose corrido traslado de la objeción al juramento estimatorio, el cual pasó en silencio, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 2 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas y decretará de oficio las que considere pertinentes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios: 7 al 15, 17, 19 a 26, 34 a 35, 43 a 51, 53 y 54 del expediente digital.

No se otorga valor probatorio a los documentos vistos a los folios 16, 18, 27 a 33, 36 a 42, 52 del expediente digital, por cuanto estos están duplicados´.

No se hace referencia a todos los anexos aportados con el escrito de subsanación por cuanto corresponden a los mismos documentos aportados con la demanda inicial a excepción de los folios 111, 115 y 116 del expediente digital, los cuales si se tendrán como prueba documental.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- Demandado Taxi Express SAS.

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 133 a 141 del expediente.

- **Demandado Autopartes Express SAS.**

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 176 a 181 del expediente digital.

Finalmente, se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440009190d3306c2c99c70828375ad5b90f48a1d7258ec04958be197a6970ed**

Documento generado en 27/09/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUZ STELLA REYES REYES
 DEMANDADO: ALIX OMAIRA LIZARAZO
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00306 00

Habiéndose descrito el traslado de las excepciones de mérito por la demandante a través de apoderada, se dispone reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante LUZ STELLA REYES REYES, a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLON VERA, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por resolver y habiéndose surtido el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Para tal efecto se señala el día 3 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas y decretará de oficio las que considere pertinentes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 7 al 10 del expediente digital y subsanación de la demanda visto a folio 27 del expediente digital.

No se da valor probatorio a todos los anexos aportados con el escrito de subsanación visto a los folios 23 a 26 del expediente digital, por cuanto corresponden a los mismos documentos aportados con la demanda inicial.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores MARIA LUDY JAIMES y YANETH XIOMARA HERNANDEZ CAMACHO, quienes deberán ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 68 al 75 del expediente digital.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores LUISA MARCELA ZABALA LIZARAZO, INGRID XIOMARA ARIAS RINCON, JOSE ALEXIS ZABALA LIZARAZO, ALBA LUCERO GAUTA JAIMES, quienes deberán ser presentados por la parte demandada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

Respecto a la manifestación realizada por la apoderada demandante sobre los testimonios de los señores LUISA MARCELA ZABALA LIZARAZO y JOSE ALEXIS ZABALA LIZARAZO, deberá atenderse a lo establecido en el artículo 211 del CGP.

Finalmente, se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49102aa6f4e8db4c060aa9de07bba2ba1ba59540621911589391b12f3119ef48**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOGOLLÓN MENESES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00091 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído de fecha 9 de junio de 2022.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 9 de junio de 2022, este despacho resolvió:

"PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Archivar definitivamente las presentes diligencias."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 9 de junio, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada por cuanto considera que los argumentos planteados por el despacho para la citada providencia se aplican para aquellas cláusulas aceleratorias facultativas.

Señala que las cláusulas aceleratorias se dividen en automáticas y facultativas, haciendo las primeras exigibles las obligaciones por cuotas o periódicas por la ocurrencia de un determinado hecho, generando que de manera automática y aún sin manifestación expresa del acreedor la obligación se torne exigible de inmediato.

Indica que, la cláusula de aceleración facultativa, permite o autoriza al acreedor para acelerar el plazo cuando se genera el incumplimiento por parte del deudor, no haciéndose de inmediato exigible, sino que precisa del requerimiento hecho por parte del acreedor al deudor en el sentido que se ha extinguido el plazo y por ende está obligado a pagar la totalidad o el saldo insoluto.

Afirma que en el pagaré base de ejecución se pactó una cláusula aceleratoria automática, derivada de la mora en el pago de las cuotas de amortización y otra de carácter facultativa, operando la primera de manera mecánica con el solo hecho del incumplimiento del deudor, teniéndose por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido. La segunda faculta, al acreedor, para que, en las circunstancias descritas, opte por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta, caso que requiere que el acreedor exteriorice su voluntad de hacerlo, y la división de las cuotas vencidas previo a su manifestación de voluntad.

Reitera que del ejercicio de la cláusula automática pactada en el pagaré base de ejecución, es procedente cobrar intereses de mora desde la fecha de mora o incumplimiento, sin que sea necesario describir las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

A su turno el artículo 90 del CGP preceptúa:

"(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...) "

Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se realizó la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se había pactado en cuotas y que se estaba haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022, este despacho rechazó la demanda, no haberse subsanado en debida forma

Frente la citada providencia el apoderado de la parte demandante solicita se reponga la decisión de rechazar la demanda, argumentando que la entidad demandante está ejercitando la cláusula aceleratoria automática, la cual no requiere hacer una discriminación de cuotas o instalamentos vencidos, pues dicha cláusula permite que se cobren intereses de mora desde la fecha de mora o incumplimiento, sin que sea necesario describir las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda.

En el caso bajo estudio, se observa que el demandado en el título base de ejecución, pagaré 4760082564, el día 30 de agosto de 2017, se obligó a pagar a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$50.000.000 en un plazo de 60 meses, pactándose el pago en cuatro cuotas por valor de \$12.500.000, pagaderas el 30 de agosto de 2019, 30 de agosto de 2020, 30 de agosto de 2021 y 30 de agosto de 2022.

El pagaré base de ejecución contempla la cláusula aceleratoria en su cláusula quinta.

Conforme a los hechos de la demanda el capital se aceleró el 1 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2022.

Tal como lo señala el recurrente, las cláusulas aceleratorias pueden ser de dos clases: la automática, en la cual el solo incumplimiento del deudor basta para hacer exigible la totalidad de la deuda, y la facultativa, en la cual el acreedor queda con la opción de solicitar a su deudor que le pague la totalidad de su crédito, lo cual normalmente sucede con el requerimiento judicial contenido en la demanda.

Cuando las partes de un negocio pactan una cláusula aceleratoria en una obligación pactada por plazos, y ocurren los supuestos de hecho que: **i)** permiten ejecutar al acreedor ejercitar la facultad de acelerar la totalidad de su crédito o **ii)** activan de forma automática la aceleración de la deuda, es decir, que se adelanta el día del vencimiento, por lo mismo, la obligación se hace exigible desde el momento en que haya sido acelerada.

En ese sentido, la cláusula aceleratoria opera respecto de las cuotas que están por vencer y no de aquellas ya vencidas, puesto que, tal como se había establecido en el auto de rechazo no es posible acelerar un plazo ya vencido, sino solamente uno que está por vencer.

Tal como se ha reseñado la obligación objeto de ejecución se pactó mediante vencimientos ciertos y sucesivos, cuyas cuotas causadas y no pagadas se hicieron exigibles independientemente desde su vencimiento; es así que conforme a las pretensiones incoadas, al

momento de presentar la demanda ya existía una cuota vencida y la que estaba pendiente de vencimiento que sería la que finalmente se aceleraría, por lo cual debía la parte demandante disgregar del capital acelerado el valor de la cuota de capital no pagado e intereses que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda e indicar el monto que corresponde al capital acelerado luego de descontar el instalamento mencionado.

Igualmente, cabe resaltar que de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del CGP, debe examinarse si el título presentado base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que sea inequívoca, encontrándose que no existe claridad sobre el capital acelerado, pues si bien se manifiesta en la demanda que se acelera el 1 de septiembre de 2021, conforme al pagaré aportado, las dos cuotas impagadas sumarían un total de \$25.000.000,00, cada una por \$12.500.000,00, sin embargo, las pretensiones de la demanda versan sobre un capital de \$24.680.305,00 sin hacerse claridad sobre esta circunstancia.

Igualmente se había requerido en el auto inadmisorio para que la parte demandante aclarará el punto 1.3 de los hechos de la demanda, en el cual señaló que el vencimiento de la obligación se estableció en el pagaré base de ejecución el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo cual no corresponde con el título ejecutivo, hecho que no fue aclarado en su subsanación pues frente a este punto señaló que el pagaré se hace exigible desde el momento en que el deudor incurre en mora y no desde su vencimiento, pero nada dijo de la fecha del vencimiento citada textualmente en el hecho 1.3 que contradice lo registrado en el pagaré.

Conforme a estas consideraciones no se repondrá la providencia de fecha 9 de junio de 2022.

Finalmente, de acuerdo a la petición de la parte demandante y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 321 ibidem, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito (Reparto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de junio de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 321 ibidem.

Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090a7484dea6d260b0d03369b8449cc3a00012a101d71ffa4980cc249874e47d**

Documento generado en 27/09/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00161 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de Menor cuantía, contra JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO.

El demandado fue notificado electrónicamente de conformidad a la Ley 2213 de 2022 a través de la Empresa de correo “Enviamos Comunicaciones S.A.S.”, la cual cotejó y expidió la correspondiente certificación de entrega y según la constancia secretarial que antecede dentro del término procesal correspondiente, el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$3.809.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b75c084b7440aae5e0eed11723ae544667cf04e9a0a5377907f6ed0666f87**

Documento generado en 27/09/2022 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOBLACASA LTDA
DEMANDADO: DAYRA PAOLA JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00229 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 060, hoy 28 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2d0d0eaf8f659e782cb2e2ae15abb93df543ee9c72eb945ebe7bf320219cf2**

Documento generado en 27/09/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA
DEMANDADO: RUTH MARY MEDINA BASTO y JESÚS MANUEL FLÓREZ PÉREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00240 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 060, hoy 28 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76f09a30ecaa199c89732dcf90f884ade44e4ac3611845c18672bb2364f26e**

Documento generado en 27/09/2022 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER MONTAÑEZ MANTILLA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00241 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 060, hoy 28 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06590cc826673c67a5551e3cb25fadd1c340827d8fddbe1440b63c7cd550542**

Documento generado en 27/09/2022 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA-
“COLFUTURO”
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO VELASCO MENDOZA y LEIDY
VIVIAN BONILLA ISIDRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00248 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 060, hoy 28 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dffc3a4fd6c7be806465f863b35433c551c7a97b739a049adae7a8dabfdd**

Documento generado en 27/09/2022 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
DEMANDADO: NUBIA GELVEZ MONCADA, MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00257 00

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que mediante providencia de fecha Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós, se inadmitió la presente demanda, en virtud a que, la parte demandante pretendía iniciar proceso de restitución de inmueble arrendando en contra de los Sres. MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN, sin que se observe la firma de estos dentro del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, dentro del término correspondiente la parte demandante procede a remitir escrito al correo electrónico del Despacho, mediante el cual indica que adjunta ejemplar de contratado de arrendamiento debidamente autenticado con el ánimo de subsanar la demanda, sin embargo, una vez revisada esta respuesta se echa de menos el aludido documento.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 60, hoy 28 de septiembre de 2022,
siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97aaf901fd9c2052ed61fdc44354e870f2cf12b41c14a35673c0838b4a31a8d**

Documento generado en 27/09/2022 05:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante manifiesta que su representada desistió de los servicios de consultorio jurídico. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 PE002 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: CRUZ DELINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MERCEDES PARADA QUINTANA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 PE002 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual presenta renuncia al poder otorgado por la demandante en el presente trámite, por cuanto esta última desistió de los servicios de Consultorio Jurídico conforme a la oficio que aporta al expediente, previo a resolver sobre dicha petición, se dispone requerir a la apoderada con el fin que manifieste, sin conforme al escrito presentado por la demandante ante Consultorio Jurídico, se desiste de la prueba extraprocesal, en atención a que la poderdante manifiesta "*no querer dirimir el conflicto en estrados judiciales*".

Para lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, pasado el término sin pronunciamiento alguno se entenderá desistida la solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75532efa5b8acd5b25e04d1a9e4af98e639b848c82eafb64f18a2aa60707efb2**

Documento generado en 27/09/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>